



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado
PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dos
(02) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial
que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-
SUCRE**

dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA INES FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: ANTONIO MARIA IMITOLA MERCADO
RADICADO: 702154089001-2023-00272-00

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

El abogado MANUEL FRANCISCO BARBOZA MOGOLLON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.836.987, portador de la tarjeta profesional No. 382.422 del C.S. de la J., obrando como endosatario al cobro judicial de la señora MARIA INES FLOREZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.739.506, instaura Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, contra del señor ANTONIO MARIA IMITOLA MERCADO, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.313.360 y vecino del Municipio de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución UNA LETRA DE CAMBIO, suscrita por la parte demandada, con fecha de creación el día seis (06) de febrero del año 2019 y fecha de vencimiento el día treinta (30) de noviembre del año 2021, el título valor, en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo

pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía y del domicilio del sujeto pasivo de esta acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la señora MARIA INES FLOREZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.739.506 y en contra del señor ANTONIO MARIA IMITOLA MERCADO, identificado con cedula de ciudadana No. 9.313.360, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/CTE.
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día seis (06) de febrero del año 2019, hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2021.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día treinta (31) de noviembre del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado (a) o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas*

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” por correo electrónico.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. El demandado deberá crear un correo electrónico para que el demandante y el Juzgado pueda comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado MANUEL FRANCISCO BARBOZA MOGOLLON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.836.987, portador de la Tarjeta Profesional No. 382.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que las partes requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA